



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

Procede el despacho a proferir sentencia en virtud a que las partes **Jesús Evencio Bedoya Ramírez y Amparo Ríos Pérez**, adecuaron el presente trámite a la causal del mutuo acuerdo.

ANTECEDENTES

Hechos

Jesús Evencio Bedoya Ramírez y Amparo Ríos Pérez, contrajeron matrimonio el 02 de marzo de 1988 en la parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Salento Quindío, registrado en la Notaría Única de la misma localidad; que procrearon tres (3) hijas hoy mayores de edad.

Los demás hechos y pretensiones resultan innecesarios en virtud del acuerdo aludido por las partes.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida el 22 de febrero hogaño, siendo surtida la notificación por conducta concluyente el 25 de agosto mediante providencia en la que además se admitió la modificación de la pretensión en virtud de la manifestación expresa de los extremos de la lid de continuar el trámite de la finalización del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal, como son: Competencia por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, Demanda en forma, cuyos requisitos fueron cumplidos luego de la inicial inadmisión, Legitimación

al comparecer precisamente los cónyuges en el extremo activo y en el extremo pasivo, no se acreditó ningún elemento que desvirtúe la capacidad de los cónyuges y se cumple con el derecho de postulación.

Causal Invocada

El artículo 154 del Código Civil, prevé: Son causales de divorcio:

"... 9" El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

El artículo 160 del Código Civil, establece:

"EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso.

La Corte Constitucional al referirse a la constitucionalidad de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, se refirió a la que es objeto de análisis afirmando que "... si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo..." quiere decir lo anterior que, si libremente se unieron, de manera libre pueden decidir terminar con tal unión.

Caso concreto:

Está acreditado en el plenario el matrimonio de los cónyuges aquí intervinientes para lo cual se allegó el correspondiente Registro Civil de Matrimonio, con indicativo serial 071122 y que da cuenta de la celebración católica el 2 de marzo de 1988, documento emanado de la Notaría Única de Salento Q.

Está acreditado con la afirmación indefinida que hacen que las hijas procreados son mayores de edad.

En el plenario emana la manifestación clara y diáfana de terminar el vínculo matrimonial por el consentimiento de ambos cónyuges.

Así entonces, sin más miramientos se atiende el despacho a lo manifestado respecto de los cónyuges, esto es, que no se deberán alimentos y que cada uno mantendrá su residencia y domicilio separados.

Se declarará igualmente disuelta y en estado de liquidación la correspondiente sociedad conyugal.

Sin lugar a costas por tratarse de un proceso y sin oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la **Cesación de los Efectos Civiles** del matrimonio católico celebrado por **Jesús Evencio Bedoya Ramírez** y **Amparo Ríos Pérez** identificados con las cédulas de ciudadanía 18.315.014 y 24.603.971 respectivamente, el 2 de marzo de 1988 en la parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Salento Q, registrado en la Notaría Única de la misma localidad, bajo el indicativo serial 071122, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en liquidación la sociedad conyugal. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

TERCERO: NO FIJAR, alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo antes dicho.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Única de Salento Quindío, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto

es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá en el libro de varios.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9794789c2e01ec18020ec51582bd566d400a0500577c8813097abe01fd8c67a0**

Documento generado en 26/09/2023 11:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>